



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00141
Demandante: LILIA HERNANDEZ SILVA
Demandado: SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 27 de agosto de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado (a) judicial por **LILIA HERNANDEZ SILVA** contra **SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Poder insuficiente para ejercer la acción ejecutiva en relación a la letra de cambio suscrita el 06 de mayo de 2018, por la suma de \$ 2.000.000.
2. Los títulos valores objeto de cobro no son exigibles pues según los hechos de la demanda y el tenor literal de aquellos no señalan con claridad la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.
3. Incumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que las pretensiones deben ser clasificadas y numeradas, como en el caso particular se están ejecutando dos títulos valores con obligaciones distintas, están deben especificarse por separado.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y **en lo posible en formato PDF y WORD**.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00141
Demandante: LILIA HERNANDEZ SILVA
Demandado: SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado (a) judicial por **LILIA HERNANDEZ SILVA** contra **SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **SARAY PARRA CASTAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.966.276 expedida en San Gil, con T. P. No. 312.783 del C. S de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER**

En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 31 de agosto de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

JUZGADO 001 PROM

CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00141
Demandante: LILIA HERNANDEZ SILVA
Demandado: SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a211c37f02ecd082965f082fc39e1e3a3a62ec86309e06dd2db694bdbabf902
Documento generado en 28/08/2020 02:25:29 p.m.